



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2016-00150-00.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 4 de Abril de 2016, a librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad **COMERCIAL GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.**, como cesionaria de la INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S., y en contra de las señoras MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ y YURLEY KARINA MALDONADO ABELLA, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, se aceptó la subrogación parcial por la suma de \$7.324.684,00 para abonar a la obligación y se reconoció a la AFIANZADORA NACIONAL S.A., como subrogatoria del GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO en la parte proporcional al pago efectuado.

Las demandadas MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ y YURLEY KARINA MALDONADO ABELLA, fueron notificadas de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los siguientes correos electrónicos: MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ, correo electrónico: [anghels77@hotmail.com](mailto:anghels77@hotmail.com) y YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA, correo electrónico: [karicolmenares\\_827@hotmail.com](mailto:karicolmenares_827@hotmail.com), a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Contrato de Arrendamiento), reúne las exigencias

contenidas el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Con respecto a la petición de la parte demandante relacionada con la ampliación de la medida cautelar ordenando el embargo y retención del salario de la demandada COLMENARES ABELLA YURLEY KARINA, como empleada de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la misma fue ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 y la respectiva comunicación recibida por MICHEL DANIEL ROJAS el pasado 6 de mayo de 2020.

De igual manera el despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placas HRN547, de propiedad de la demandada YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA, ya fue librado como consta al folio 145 recibido el mismo por DANIEL ROJAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de las demandadas **MARIA ANGELICA TORRA GOMEZ y YURLEY KARINA MALDONADO ABELLA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago y teniendo como subrogatoria del GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO a la AFIANZADORA NACIONAL S.A., en la parte proporcional al pago efectuado. .

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

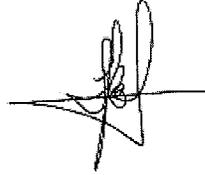
**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$373.200,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**QUINTO:** Con respecto a la petición de la parte demandante relacionada con la ampliación de la medida cautelar ordenando el embargo y retención del salario de la demandada COLMENARES ABELLA YURLEY KARINA, como empleada de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la misma fue ordenada mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020 y la respectiva comunicación fue recibida por MICHE DANIEL ROJAS el pasado 6 de Mayo de 2020.

**SEXTO:** Señalar a la parte actora que el despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placas HRN547, de propiedad de la demandada YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA, ya fue librado como consta al folio 145 recibido el mismo por DANIEL ROJAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 540014189001-2016-00998-00.  
DEMANDANTE: ROSA DIELA FERNANDEZ MENDOZA.  
DEMANDADO: ELIZABETH VILLANUEVA LUNA.  
TRAMITE: RESUELVE NULIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de 2022.

Se procede a resolver la nulidad planteada por la parte ejecutante en la que solicita dejar sin efecto el auto que declaró el desistimiento tácito del asunto de referencia por considerarlo irregular, ello, en tanto no se tuvo en cuenta la petición de materializar el secuestro del vehículo legalmente embargado, la que fue recibida en el Juzgado el pasado 5 de septiembre de 2018 (ver folio 43), esto es, antes de la expedición del auto adiado 20 de febrero de 2020. Por lo anterior, considera el representante judicial de la parte ejecutante que al ser la providencia que declaró el desistimiento tácito una actuación ilegal, no ata al juez, ni a las partes, por lo que debe ser revocada y en su lugar, corresponde continuar con el trámite normal del proceso ordenando perfeccionar la medida cautelar como lo contempla el Código General del Proceso.

Finalmente manifiesta que la razón por la cual hasta ahora presenta el memorial es porque no contaba con el auto que ordenó el desistimiento tácito, por lo que no conocía la motivación del mismo, pese a haberlo solicitado al Juzgado. A lo que sumó el hecho de que la providencia, tampoco se encontraba subida en la página de la rama judicial.

#### CONSIDERACIONES:

El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; El Código General del Proceso, que es el que nos atañe, consagra en el artículo 133, las causales de nulidad de manera taxativa, causales a través de las cuales es factible invalidar la actuación judicial.

Así mismo, frente a las causales de nulidad procesal, los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, hace una enunciación taxativa de las mismas, además, establece algunas reglas específicas en relación con su trámite y decisión.

En efecto, los hechos que pueden afectar la validez del proceso son taxativos, lo que significa que solo pueden calificarse como nulidades las que la ley defina, lo que impone rechazar de plano de aquellas solicitudes de nulidad que no aparezcan

descritas en la norma que se encarga de hacer la respectiva enunciación –artículos 133 del C.G.P. –.

Ahora bien, en este caso lo alegado por la parte demandante no se enmarca dentro de las causales de Nulidad taxativamente señaladas en el artículo 133 del CGP, sino que por el contrario nos encontramos frente a una irregularidad del proceso, y al no haber sido impugnado oportunamente el auto que declaró el desistimiento tácito por los mecanismos que el código procesal establece, se tiene por subsanada (Parágrafo del artículo 133 C.G.P.), pues como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia” (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al tema sobre el particular ha dicho:

*“Conocido como es que en el campo de las nulidades adjetivas predomina el principio de taxatividad, según el cual, ningún proceso debe aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento jurídico. Así se desprende del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 cuando estatuye que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», enumerando a reglón seguido los motivos con esa entidad.*

*“De modo que, por tratarse de una disposición de carácter imperativo y de orden público, las partes y el juez están compelidos a su acatamiento, hasta el punto de no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador. Ampliamente decantado está que:*

*“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).*

Es claro entonces que al no estar taxativamente contemplada como causal nulidad lo pretendido por el señor apoderado judicial de la parte demandante, y al encontrarnos frente a un proceso legalmente concluido, cuya providencia que declaró desistimiento tácito que no fue objeto de recursos, por no haberse interponerse recurso alguno contra el auto que ordenó el desistimiento tácito, se torna impropcedente lo pretendido por la parte actora.

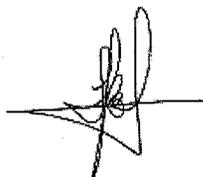
Finalmente, es necesario analizar lo señalado el artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto la norma determina que *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” disposición que al ser de carácter imperativo y de orden público, las partes y el Juez, están compelidos a su acatamiento, lo que trae como consecuencia el rechazo de plano de la nulidad planteada por no ser admisible el decreto de nulidades por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de Nulidad presentada por el señor apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2017-01049-00.  
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, en contra de **CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor Representante Legal Suplente de H.P.H. INVERSIONES S.A.S., mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

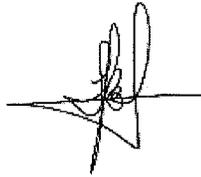
**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, en contra de **CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA**., de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía.**  
RADICADO: 540014003006-2021-00821-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLLES  
DEMANDADO: YACQUELINE PEREZ NAVARRO y OTRO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VERSALLLES representado legalmente por FAY ZULLY GORDILLO BAYONA , a través de apoderado judicial, contra la señora YACQUELINE PEREZ NAVARRO y el señor JUAN CARLOS NIETO BOGOTA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a la Abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO identificada con C.C. No. 60.341.291, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





PROCESO: EJECUTIVO – **Menor Cuantía.**  
RADICADO: 540014003006-**2021-00822-00**  
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO  
COLPATRIA  
DEMANDADO: BLANCA RUDINI RAMIREZ ALZATE

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, a través de apoderado judicial, contra la señora BLANCA RUDINI RAMIREZ ALZATE, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, sino se observará que la parte actora no es clara al momento de determinar las pretensiones, en el entendido de que intenta hacer doble cobro de intereses moratorios, respecto de los títulos valores base de la presente actuación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4° del Art. 82 del mismo estatuto procesal, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00841-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: AURA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el establecimiento de crédito bancario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **AURA MARGARITA DIAZ HERNANDEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido por el señor ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO en calidad de Suplente del Presidente y como tal representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al Dr. LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparecen en los poderes anteriormente referenciados.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00842-00**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: WILSON FLOVER CASTILLO RIOS**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la entidad crediticia **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial especial, contra el señor **WILSON FLOVER CASTILLO RIOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que se omitió allegar con la demanda el poder general concedido a la Dra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, con el que se pruebe su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, y si el mismo fue emitido con las características exigidas por los artículos 5° del Decreto 806 de 2020, y 77 del C.G.P.; igualmente se abstuvo el apoderado judicial de acercar junto con la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de la parte actora, requisito exigido por el numeral 2ª del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 77, 84 # 2 y 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2021-00843-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO CHACON FUENTES

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra el señor **ALEJANDRO CHACON FUENTES**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, sin embargo, la dirección física del demandado aportada en el acápite de notificaciones no es del recibo de este Despacho, en el entendido de que la nomenclatura no es clara y precisa, por lo cual el apoderado judicial deberá realizar la aclaración pertinente en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

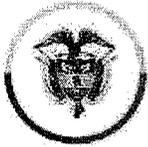
**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54-001-40-03-006-2022-00014-00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE  
"FONDOCCIDENTE"  
**DEMANDADO:** MARIA ISABEL SUAREZ FLOREZ Y OTRO.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA ISABEL SUAREZ FLOREZ Y JAVIER DE JESUS VELANDIA ARTEAGA, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que la presente demanda y el poder conferido a la apoderada judicial de la parte actora no esta dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, lo cual contraviene lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 82 del C.G.P. y en el segundo párrafo del Artículo 74 ibidem. Así mismo, no se dio cumplimiento al numeral 1 artículo 84 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2 artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en vista de que en el poder no se indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, a su vez, Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 90 numeral 2 de la obra en cita, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

